



Proyecto de Ley N° 0887/2024-CR



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24, E INCORPORA EL ARTÍCULO 24-A EN EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL A EFECTO DE PRECISAR LA REALIZACIÓN DE LA VISTA DE LA CAUSA EN AUDIENCIA PÚBLICA

La Congresista de la República, que suscribe **MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**, con la facultad establecida en el artículo 107° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24, E INCORPORA EL ARTÍCULO 24-A EN EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL A EFECTO DE PRECISAR LA REALIZACIÓN DE LA VISTA DE LA CAUSA EN AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto regular lo referente a la facultad del Tribunal Constitucional de determinar, según la trascendencia y relevancia constitucional del caso, la realización de la vista de la causa en audiencia pública, con el fin de agilizar los procesos en sede constitucional.

Artículo 2. Modificación del artículo 24 de la Ley 31307, Código Procesal Constitucional

Modifícase el artículo 24 del Código Procesal Constitucional, en los términos siguientes:

Artículo 24. Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de diez días hábiles, bajo responsabilidad.

Artículo 3. Incorporación del artículo 24 – A en la Ley 31307, Código Procesal Constitucional

Incorpórese el artículo 24-A en el Código Procesal Constitucional, en los términos siguientes:

Artículo 24- A. Vista de la causa en audiencia pública

La vista de la causa en el Tribunal Constitucional se realiza en audiencia pública, de manera oral, cuando corresponda emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno del Tribunal lo considere indispensable por su especial trascendencia constitucional.

Las partes podrán solicitar informe oral dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la publicación del rol de audiencias, conforme al reglamento del Tribunal. El Tribunal podrá denegar la solicitud si considera que la controversia no reviste la relevancia necesaria para una audiencia pública.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. La presente Ley no afecta la validez de las interpretaciones jurisprudenciales vinculantes realizadas por el Tribunal Constitucional respecto al artículo 24 del Código Procesal Constitucional, conforme a lo señalado en la Sentencia 47/2023 (Expediente 00030-2021-PI/TC).

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2025 10:52:22-0500

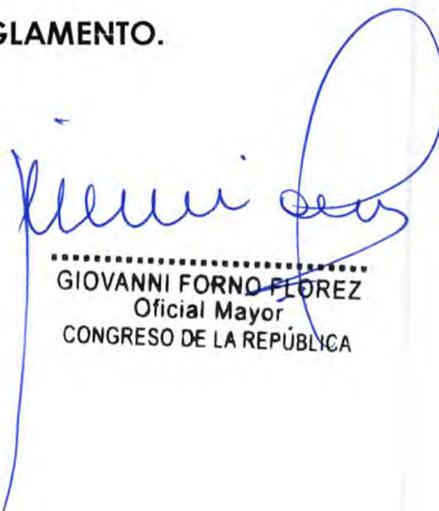


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **abril** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10887/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad precisar el régimen jurídico aplicable a la vista de la causa ante el Tribunal Constitucional, mediante la modificación del artículo 24 y la incorporación del artículo 24-A en el Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 31307 Código Procesal Constitucional.

La propuesta normativa parte de la necesidad de dotar de mayor organización y certeza el procedimiento ante el Tribunal Constitucional, especialmente en lo que concierne a la realización de audiencias públicas. Si bien la jurisprudencia del propio Tribunal ha venido reconociendo la importancia de la oralidad y la participación de las partes en los procesos constitucionales, ello no ha sido recogido de manera expresa en el cuerpo normativo vigente, lo que genera un vacío regulatorio que puede incidir en el derecho al debido proceso y en el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

Actualmente, el Código Procesal Constitucional no regula expresamente la audiencia pública como mecanismo ordinario en la vista de causa, lo que deja un margen de discrecionalidad no normado para su convocatoria y desarrollo. Esta situación puede generar afectación al principio de publicidad y al derecho al debido proceso, consagrados en el artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú.

1.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El proyecto de ley se sustenta en diversos artículos de la Constitución que consagran los principios del debido proceso, la publicidad de las actuaciones judiciales y el acceso efectivo a la justicia, entre ellos:

a) Artículo 139, incisos 3 y 14:

Este artículo establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, entre los cuales destacan:

Inciso 3: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional."

"Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

Este principio se proyecta también sobre los procedimientos constitucionales. La incorporación de la audiencia pública y el informe oral garantiza el derecho a ser oído, la contradicción de las partes y la formación transparente de la decisión del Tribunal.

Inciso 14: “El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.”

“Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.”

La norma proyectada refuerza este principio al establecer expresamente que la vista de la causa se realiza en audiencia pública cuando el Tribunal lo estime necesario, lo que mejora el control social sobre las decisiones judiciales y fortalece la transparencia institucional.

b) Artículo 201. *“El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente...”*

Este artículo consagra al Tribunal Constitucional como “el órgano de control de la Constitución” y “el supremo intérprete de ella”. En tal sentido, al establecerse reglas claras y previsibles sobre la audiencia pública, mediante la presente propuesta normativa, esto contribuye a mejorar el procedimiento mediante el cual dicho órgano ejerce su función de interpretación constitucional, garantizando legitimidad y calidad argumentativa.

1.3. FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 03641-2010-PHC/TC señala: *“el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado acerca de que en los recursos de impugnación en los que prima lo escrito sobre la oralidad el impedimento de informar oralmente no vulnera el derecho de defensa siempre que se le permita a la parte informar por escrito: “(...) considerando que en el trámite en segunda instancia de la apelación, prevalece el sistema escrito, antes que el oral, a diferencia de lo que es un juicio oral, nada impidió que el accionante o su abogado defensor en su oportunidad se apersona al órgano jurisdiccional, sea para que solicite el uso de la palabra, sea para que presente informes escritos, así como ofrezca medios probatorios en regular ejercicio de su derecho al debido proceso; de modo que siendo ello así, no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado”.*(STC. N.º 04767-2009-PHC/TC). El Tribunal se ha pronunciado en el mismo sentido en los siguientes casos: N.º 01800-2009-PHC/TC, N.º 01931-2010-PHC/TC, N.º 00971-2008-PHC/TC, N.º 04767-2009-PHC/TC, N.º 05231-2009-PHC/TC” (fundamento 5º)¹. Reconocimiento del principio de oralidad como parte del debido proceso constitucional

Las sentencias mencionadas afirman que, si bien el proceso constitucional es predominantemente escrito, la oralidad en determinados momentos procesales —como la vista de causa— puede ser indispensable para garantizar un pronunciamiento más completo, participativo y transparente. En este sentido el Tribunal Constitucional a través de diferentes pronunciamientos reconoce el principio de oralidad como parte del debido proceso constitucional.

La Sentencia 047/2023 del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N.º 00030-2021-PI/TC, constituye un precedente jurisprudencial vinculante la cual interpreta de manera sistemática el artículo 24 del Código Procesal Constitucional respecto al recurso de agravio constitucional y su tramitación ante el Tribunal, refiere que la audiencia pública no es un fin en sí mismo, sino una herramienta orientada a reforzar la legitimidad de las decisiones, especialmente cuando los casos involucran derechos fundamentales o cuestiones de alto impacto constitucional, función que no había sido recogida expresamente en la ley, sino que se basaba en la práctica interna del Tribunal, lo cual evidencia un vacío normativo.

A continuación, se transcribe los fundamentos 207, 208 y 209 de la citada sentencia, que hacen referencia a la valoración de la audiencia pública como mecanismo de transparencia y legitimación:

(...)

207. *A este respecto, corresponde realizar una precisión fundamental. Como ya mencionara este Tribunal en anteriores ocasiones, un contenido derivado del proceso (artículo 139.3 de la Constitución) lo constituye el que nadie puede ser juzgado sin ser oído. Sin embargo, de ello no se deriva que, en todos los casos, la vista se realice mediante una audiencia pública o que el derecho de defensa solo pueda garantizarse mediante un informe oral, dado que se puede ejercer alegaciones por escrito.*

208. *Resulta manifiestamente contradictorio habilitar a los jueces del Poder Judicial a prescindir de la audiencia única, luego de verificada la improcedencia de la demanda, pero impedir que lo haga el Tribunal Constitucional, en el contexto de los recursos que conoce y atendiendo a su naturaleza de órgano de control de la Constitución, que le obliga a confeccionar su agenda de casos para audiencia pública con la finalidad de dedicar su tiempo de trabajo al eficaz desempeño de su función constitucional.*

209. *A ello debe añadirse que la regulación vigente del segundo párrafo del artículo 24 del NCPCo pone en serio riesgo la atención oportuna y celeridad de aquellos casos que ameritan verdaderamente una tutela de urgencia o que trascienden los límites de la controversia particular en que se plantean, conforme a la naturaleza y razón de ser de los procesos constitucionales de la libertad.*

(...)

Los fundamentos antes citados, analiza el derecho a ser oído, parte del debido proceso (art. 139.3 de la Constitución), destacando que este no exige necesariamente una audiencia pública o informe oral, ya que puede ejercerse también por escrito. Esta interpretación permite una mayor eficiencia procesal, especialmente en el caso del Tribunal Constitucional, cuya naturaleza le exige priorizar casos relevantes y urgentes.

Estos argumentos también advierten que una aplicación rígida del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional podría obstaculizar la atención celeridad de procesos que requieren tutela urgente. Por ello, se defiende una visión flexible y funcional del derecho al debido proceso, que respete garantías sin afectar la eficacia del sistema constitucional.

Asimismo, la citada sentencia reconoce la dimensión deliberativa y pública del proceso constitucional en casos de especial trascendencia.

(...)

211. *Dentro de esta lógica discursiva, el Tribunal Constitucional admitirá a trámite todos los recursos de agravio conforme al mandato constitucional previsto en el artículo 202, inciso 2 de la Constitución, y definirá las causas que tendrán informes orales de acuerdo con los presupuestos que establecerá en su Reglamento Normativo o en sus acuerdos plenarios, entre los que se encuentran los precisados -de manera enunciativa- en la parte decisoria de esta sentencia. En los demás casos, los justiciables podrán presentar los informes escritos que consideren oportunos.*

212. *En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional evaluará permanentemente el impacto normativo del CPCo. y formulará a los poderes públicos las propuestas que correspondan; y dentro del margen de la autonomía procesal con que cuenta este órgano, adecuará sus normas internas, pero sin olvidar que el «sacrificio de las formas procesales» sólo puede encontrar respaldo en una única razón: la tutela de los derechos fundamentales, por lo que toda práctica procesal que se apoye en este andamiaje teórico para atropellar los derechos o para disminuir su cobertura debe ser rechazado como un poder peligroso en manos de los jueces (cfr. Sentencia expedida en el Expediente 04119-2005-PATC).*

(...)

Así, la sentencia reconoce que el derecho de las partes a solicitar informe oral no debe quedar sujeto únicamente al Reglamento del Tribunal Constitucional o a criterios discrecionales, sino que requiere una base normativa legal, que determine los plazos, requisitos y condiciones para su ejercicio. Esta es precisamente una de las principales motivaciones del presente proyecto de ley.

A través de la sentencia citada, el Tribunal realiza una interpretación conforme a la Constitución del artículo 24 vigente, afirmando que la ausencia de mención expresa a la audiencia pública no impide su realización, pero al mismo tiempo invita al legislador a establecer una regulación legal más precisa y coherente con los principios del debido proceso y la oralidad.

Por lo tanto, la Sentencia 047/2023 aporta el fundamento jurisprudencial que justifica y orienta la presente iniciativa legislativa. Esta propuesta no contradice ni sustituye lo interpretado por el Tribunal, sino que le da fuerza legal a lo que hasta ahora se sustentaba en la práctica y la jurisprudencia. De esta manera, se cierra una omisión normativa y se garantiza mayor seguridad jurídica en el procedimiento ante el máximo intérprete de la Constitución.

1.4. REFERENCIAS COMPARADAS CON OTROS SISTEMAS CONSTITUCIONALES

La inclusión de la audiencia pública como parte del procedimiento constitucional también tiene respaldo en experiencias comparadas que han institucionalizado la oralidad como garantía de transparencia, contradicción y calidad deliberativa:

a) Colombia:

La Corte Constitucional de Colombia ha institucionalizado la celebración de audiencias públicas como parte de su procedimiento, especialmente en procesos de control abstracto de constitucionalidad y en acciones públicas que involucran derechos fundamentales o temas de alto impacto. Estas audiencias se encuentran respaldadas por el Decreto Ley 2067 de 1991 y por los lineamientos desarrollados por la propia Corte en su jurisprudencia. La audiencia pública es considerada un mecanismo de apertura democrática y deliberación constitucional.¹

b) Alemania:

El Tribunal Constitucional Federal Alemán contempla la audiencia oral pública como parte de su procedimiento regular en los casos de mayor relevancia constitucional. Esta práctica está prevista en la Ley del Tribunal Constitucional Federal y ha sido valorada como un elemento esencial de la transparencia y calidad argumentativa del proceso constitucional.²

c) España:

El Tribunal Constitucional español, regulado por la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, permite la celebración de vista oral en su artículo 80, en aquellos casos en que el Pleno o las Salas así lo consideren necesario. Aunque se trata de una facultad discrecional, su aplicación ha servido para robustecer el debate oral en casos de complejidad constitucional.³

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Corte IDH, cuyas decisiones y estándares interpretativos son vinculantes para el Perú, regula expresamente la celebración de audiencias públicas en su Reglamento, artículos 14, 15 y 46. Estas audiencias refuerzan el derecho de defensa, el principio de contradicción y la transparencia procesal en los procedimientos contenciosos y de supervisión de cumplimiento.⁴

La propuesta normativa no solo se fundamenta en principios constitucionales expresos, sino que se alinea con las mejores prácticas internacionales en justicia constitucional, que reconocen a la audiencia pública como mecanismo de transparencia, contradicción y

¹ Las Audiencias Públicas En La Corte Constitucional Colombiana (1992 – 2021), disponible en: <https://derecho.uniandes.edu.co/eventos/las-audiencias-publicas-en-la-corte-constitucional-colombiana-1992-2021/>

² La Jurisdicción Constitucional De La República Federal De Alemania. Por Albrecht Weber*, disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/1470aib007495.pdf>

³ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

⁴ Reglamento De La Corte Interamericana De Derechos Humanos, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

legitimación institucional. Su incorporación en la legislación peruana permitirá al Tribunal Constitucional fortalecer su rol de garante de los derechos fundamentales, en un entorno de mayor apertura, eficiencia y respeto al Estado de Derecho.

1.5. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley tiene por finalidad precisar el régimen jurídico aplicable a la vista de la causa ante el Tribunal Constitucional, mediante la modificación del artículo 24 y la incorporación del artículo 24-A en el Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N.º 31307.

El nuevo artículo 24-A establece con rango de ley la posibilidad de realizar vista de causa en audiencia pública y oral, cuando corresponda emitir pronunciamiento sobre el fondo o cuando el Pleno del Tribunal lo considere indispensable por la trascendencia constitucional del caso. Asimismo, se regula el derecho de las partes a solicitar informe oral, permitiendo al Tribunal valorar su pertinencia.

Con ello, se refuerza la garantía de contradicción y se promueve la transparencia de las decisiones del órgano de control constitucional, en concordancia con los estándares internacionales sobre justicia constitucional, el principio de oralidad y la publicidad de las actuaciones procesales.

Este proyecto contribuye a cerrar una brecha normativa al regular una práctica jurisprudencial ya existente, la cual ha sido afirmada por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia 047/2023 (Exp. N.º 00030-2021-PI/TC), y se alinea con los artículos citados de la Carta Magna, así como con los compromisos del Perú en materia de transparencia y acceso a la justicia.

Busca perfeccionar el marco normativo del proceso constitucional peruano, fortaleciendo las garantías procesales, la transparencia institucional y la eficacia del control de constitucionalidad.

En este sentido, el presente proyecto de ley no sólo se limita a modificar aspectos procedimentales, sino que representa un paso hacia la consolidación de una justicia constitucional más abierta, oral, transparente y cercana a los ciudadanos, en concordancia con la Constitución, la jurisprudencia nacional, el derecho comparado y los compromisos democráticos del Estado peruano.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente proyecto de ley, que modifica el artículo 24 e incorpora el artículo 24-A en el Código Procesal Constitucional, tendría los siguientes efectos jurídicos en el ordenamiento legal peruano:

2.1. Sistematización normativa en el proceso constitucional

El principal efecto será la incorporación expresa y sistemática en la legislación procesal constitucional de la figura de la audiencia pública y de la oralidad en la vista de la causa ante el Tribunal Constitucional. Esto implica pasar de una práctica basada en reglamentos internos y precedentes jurisprudenciales a una norma con rango legal, lo que fortalece la jerarquía, estabilidad y previsibilidad del procedimiento constitucional.

2.2. Incorporación de la oralidad y publicidad como principios procesales expresos

El artículo 24-A introduce formalmente la oralidad y la publicidad como elementos estructurales del proceso constitucional cuando se trata de vista de causa. Esto refuerza el respeto al debido proceso, garantiza una mayor participación de las partes y promueve la transparencia en la impartición de justicia constitucional, principios ya consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.

2.3. Armonización con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La propuesta normativa no sólo respeta la jurisprudencia vinculante, especialmente la contenida en la Sentencia 47/2023 (Exp. N.º 00030-2021-PI/TC), sino que la consolida en el texto legal, evitando que estas reglas queden sujetas únicamente a criterios interpretativos. De este modo, se contribuye a la coherencia del sistema jurídico y se asegura la aplicación uniforme del derecho.

2.4. Referencia para futuras reformas procesales

La incorporación normativa de la audiencia pública en los procesos constitucionales puede generar un efecto expansivo o de referencia para otras jurisdicciones procesales, promoviendo la adopción de estándares similares en otras áreas del proceso judicial, como el contencioso-administrativo, el civil o el penal, especialmente en temas de alta relevancia jurídica o social.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

3.1. Costos asociados a la implementación de la norma

La propuesta de modificación e incorporación normativa en el Código Procesal Constitucional no genera costos económicos significativos para el Estado, ya que:

- No requiere la creación de nuevas instituciones ni órganos administrativos.
- No implica la contratación de personal adicional ni el incremento de la planilla del Tribunal Constitucional.
- No demanda inversión en infraestructura, equipamiento u otros recursos materiales distintos a los que ya dispone el Tribunal para la realización de audiencias públicas.

- En términos operativos, el Tribunal Constitucional ya cuenta con la capacidad logística y tecnológica para llevar a cabo audiencias públicas orales, tal como ha venido realizándose en casos de especial trascendencia. Por tanto, la incorporación normativa de esta práctica no supone una carga económica adicional significativa.

3.2. Beneficios esperados

La norma proyectada genera beneficios jurídicos, institucionales y sociales relevantes, entre los que destacan:

a) Seguridad jurídica y predictibilidad procesal:

Al incorporar expresamente en el Código Procesal Constitucional la regulación de la vista de la causa en audiencia pública, se dota de certeza normativa a una práctica que actualmente se sustenta principalmente en disposiciones reglamentarias del Tribunal y en su jurisprudencia. Esto fortalece el principio de legalidad y mejora la previsibilidad del proceso.

b) Fortalecimiento del derecho al debido proceso:

La norma garantiza que, la vista de la causa en el Tribunal Constitucional se realiza en audiencia pública, de manera oral, cuando corresponda emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno del Tribunal lo considere indispensable por su especial trascendencia constitucional, promoviendo una decisión informada por parte del Tribunal Constitucional.

c) Transparencia y legitimidad institucional:

La realización de audiencias públicas en aquellos casos en los que el Pleno del Tribunal lo considere indispensable por su especial trascendencia constitucional, incrementa la transparencia del control constitucional, permitiendo a la ciudadanía conocer directamente los argumentos de las partes y el razonamiento de los magistrados, lo que contribuye a consolidar la legitimidad democrática del Tribunal.

d) Mejora del estándar del control constitucional:

La norma se alinea con buenas prácticas comparadas en justicia constitucional, en las que la oralidad, la publicidad de las audiencias y la participación efectiva de las partes son elementos esenciales para garantizar un debido proceso constitucional.

La propuesta normativa presenta un alto beneficio institucional y jurídico con un costo económico prácticamente nulo. Su implementación se inserta dentro de las capacidades operativas del Tribunal Constitucional, y genera impactos positivos en la calidad del proceso constitucional, en la protección de los derechos fundamentales y en la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

Por tanto, se concluye que el balance costo-beneficio del presente proyecto de ley es ampliamente favorable, justificando su aprobación por el Congreso de la República.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

4.1. Vinculación con los lineamientos del Acuerdo Nacional

El presente proyecto de ley guarda estrecha concordancia con las siguientes políticas de Estado:

24. Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente, la cual garantiza una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.

28. Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial, a través de la cual se comprometen a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal.

4.2. Vinculación con la Agenda Legislativa Nacional

La propuesta normativa también se articula con las políticas en la Agenda Legislativa del Congreso de la República, particularmente en las siguientes:

24. Afirmación de un estado eficiente y transparente, respecto al tema: 92. Modernización y eficiencia de la gestión del estado y la administración pública.

28. Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, respecto a los temas: 97. Modernización y acceso en el sistema de justicia y 98. Modificación en trámites legales y en procedimientos judiciales y procesos administrativos.